

POLÍTICA CRIMINAL Y DOGMÁTICA PENAL DEL FEMICIDIO
EN CHILE DESPUÉS DE LA LEY GABRIELA

MARÍA CECILIA RAMÍREZ GUZMÁN
Pontificia Universidad Católica de Chile

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21.212 (D.O. 4 de marzo de 2020), llamada Ley Gabriela, modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216, como su nombre lo indica, en materia de tipificación de femicidio, creando una nueva regulación al respecto. La ley señalada reformula la estructura típica de los delitos que implican manifestaciones extremas de violencia en contra de las mujeres, que ya había sido incorporado en algunas de sus formas a nuestra legislación, por medio de la Ley N° 20.480, pasando con esta nueva ley de un contexto intrafamiliar estricto, pues consideraba solo a los que son o han sido cónyuges o convivientes, a reconocer otros espacios en que esta puede acontecer. De esta manera, se agrega como sujeto activo al hombre que es o ha sido pareja sentimental o sexual de la víctima sin que haya convivencia, como también a aquel que no necesariamente se encuentre vinculado afectivamente a ella, sino que actúa en los casos que la ley señala y que entiende constitutivos de violencia de género.

Por otra parte, la Ley Gabriela pasa a emplear, por primera vez, esta última denominación para identificar el fenómeno que subyace al objeto de reproche penal, reconociéndolo como tal.

En otro lugar hemos sostenido que, no obstante la falta de esa mención expresa previa por parte del legislador nacional, hubo un reconocimiento progresivo de la violencia de género como materia de interés penal, primero como un germen en la Ley N° 20.066, en la medida que no condicionó la aplicación de ese estatuto a vivir bajo el mismo techo, como tampoco relaciones vigentes entre cónyuges y convivientes¹ y, luego, más abiertamente con la Ley

¹ RAMÍREZ, M^a Cecilia, “Delito de parricidio-femicidio y la ley de violencia intrafamiliar”, en AMBOS *et al.*, *Reformas penales*, Santiago, DER 2017, pp. 275-292, pp. 276 y 277. En otro sentido, GONZÁLEZ quien entiende que se trata de una regulación solo en el ámbito familiar, toda vez que el legislador no hace mención de motivación especial alguna a propósito de la ley

Nº 20.480², al incluir como sujetos de parricidio al ex cónyuge y ex conviviente y emplear el *nomen juris* de femicidio. En el mismo sentido, al tipificar como una situación de riesgo inminente para la víctima la oposición violenta del ofensor a aceptar el término de una relación sentimental³ en el artículo 7º de la Ley Nº 20.066. A ello cabe agregar, como expresión frecuente de violencia de esta clase que, a propósito del delito de daños, el legislador excluyó a los cónyuges de la excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Penal.

Sobre la evolución legal, la opción de política criminal comprometidas en la modificación ya anotada y sus implicancias dogmáticas, hasta arribar al punto señalado, versará el presente texto.

que introdujo por primera vez la figura de femicidio en Chile (GONZÁLEZ, Diego, “El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas”; en *Política Criminal*, vol. 10, Nº 19 (2015), pp. 192-233, p. 200, nota 33). A nuestro juicio, tal falta de referencia no es óbice para comprender como objeto jurídico de protección también a la violencia de género, pues se trata de una noción implícita en la denominación y el hecho de que el legislador no aluda a un elemento subjetivo especial por parte del hechor es una cuestión de técnica legislativa y de opción de política criminal que no resta que el objeto de protección sea además la violencia de género. El énfasis puesto a las relaciones pretéritas está dado porque las situaciones de gran estrés en una pareja se producen al momento del término de la relación y con posterioridad se mantiene como hostigamiento al no aceptar la decisión de la mujer o que esta reanude su vida sentimental con otra pareja.

² La Ley Nº 20.480 modificó el artículo 390 del Código Penal en dos sentidos: por un lado, a los sujetos pasivos ya previstos agregó a quien ya no tienen la calidad de cónyuge y lo mismo respecto de la situación del conviviente. Por otro, pasó a acuñar el término femicidio cuyo significado es dar muerte a una mujer por el hecho de ser tal. Sin embargo, en la tipificación no se hace referencia a esa motivación entendiéndose que la muerte de una mujer por su conviviente, cónyuge, ex conviviente o excónyuge en sí misma es expresión del fenómeno.

Otras modificaciones introducidas por esta ley al Código Penal corresponden a delitos sexuales, en el artículo 361 Nº 2 del Código Penal, que reemplazó el término incapacidad para oponer resistencia por incapacidad para oponerse, tipifica agravantes específicas en el artículo 368 bis y, tratándose del artículo 489 del mismo Código, excluye de esta excusa legal absolutoria a los cónyuges, haciendo posible la persecución penal en el delito de daños cometidos recíprocamente. Por último, crea una nueva eximente de responsabilidad penal en el artículo 10 Nº 11. Asimismo, la Ley de Femicidio modificó a la propia Ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Una de estas corresponde a la creación de una nueva situación en que se presume existir riesgo inminente para la víctima, en el artículo 7º de su articulado. Por otro lado, extendió el tiempo durante el cual se pueden decretar las medidas accesorias y se agregó una medida más. Finalmente, estableció una regulación sobre el efecto de las anotaciones especiales de violencia intrafamiliar para apreciar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, en el nuevo artículo 14 bis de la ley.

³ Estudios empíricos han señalado que la separación de una mujer de su pareja sentimental aumenta el riesgo de ser muerta por esta, especialmente durante el primer año de la relación (CONTRERAS, Lorena, “Factores de riesgo de muerte de homicidio de la mujer en la relación de pareja”, en *Universitas Psychologica*. Bogotá vol. 13, Nº 2, [2014], pp. 15-26, p. 20).

1. CUESTIONES PREVIAS

a) *De las nociones en juego:
sexo y género. Diferencias*

Las expresiones género y sexo generalmente se identifican o se superponen en el lenguaje coloquial, pues se trata de términos estrechamente relacionados. No obstante, cada una de ellas alude a aspectos diversos. Así, mientras que con la expresión sexo se hace referencia a las características biológicas y fisiologías que diferencia a un hombre de una mujer, con la noción de género se hace alusión a los aspectos culturales relativos a los comportamientos y atributos que, en una sociedad, habida cuenta la construcción social que media, se consideran propios de un hombre o de una mujer⁴.

Como señala Pérez Manzano:

Si el sexo apela a características y funciones biológicas, el género es el resultado de un proceso social de creación de identidades a partir de la asignación simbólica de expectativas de comportamiento, roles y valores que diferencian a hombres y mujeres. Esta atribución de identidades de género no es neutral, pues el sistema social patriarcal, tradicional y mayoritariamente

⁴ Sobre estos conceptos puede verse: CONWAY, Jill; BOURQUE, Susan y SCOTT, Joan, “El concepto de Género”, en LAMAS, Marta, (comp). *El Género la construcción cultural de la diferencia sexual*. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa (2013), pp. 20-33. CORCOY, Mirentxu, “Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica”, en *Revista de Derecho*, Valparaíso, N° XXXIV (2010), pp. 305-347, p. 307. En cuanto a las asimetrías de poder asociadas al género también PITCH, Tamara, “Sexo, Género y de en Derecho: El feminismo jurídico”, en *Revista Universidad de Granada*, vol. 44 (2010), pp. 435-459, p. 438. MORILLAS, Lorenzo, “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del derecho penal”, en *Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, vol. 04-09 (2002), pp. 1-18, p. 2.

El artículo 3 letra c del Convenio de Estambul señala que por “‘género’ se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

El Tribunal Supremo español ha dicho a propósito de la agravante por razón de sexo en su sentencia N° 420/2018, de 25 de septiembre que “es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul, art. 3. c). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra”.

subsistente, asigna al género femenino un rol subordinado respecto al del género masculino⁵.

Cabe destacar que esta noción se concibe estrechamente ligada a las estructuras histórico-culturales que avalan esa subordinación.

En este contexto, la violencia de género tiene un carácter instrumental, sea para mantener la hegemonía histórico cultural del hombre sobre la mujer o para castigar la conducta que se aparta de esos cánones y conseguir que la víctima se someta a ellos⁶. Sujetos pasivos de esta violencia no solo son las mujeres, aunque representan a la mayoría desde el punto de vista numérico⁷, sino que también otros grupos de personas contra quienes la violencia ejerce la misma función. Lo cierto es que la violencia sobre la mujer, ejercida sobre ella por el hecho de ser tal, es expresión de violencia de género.

b) Formas reconocidas de violencia contra la mujer

En cuanto a las formas a través de las cuales esta especial violencia se expresa, los instrumentos internacionales señalan, en el caso particular de mujeres víctimas, a la física, sexual, psicológica de control, psicológica emocional y violencia económica⁸. Se trata, en consecuencia, de una noción amplia, comprensiva de

⁵ PÉREZ MANZANO, Mercedes, “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: Acción y reacción”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. II, N° 34 (2016), pp. 17-63, p. 19.

⁶ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General de 6 de julio de 2006, A/61/1222/Add.1, p. 36.

⁷ Algunas estimaciones de la ONU señalan que el año 2017 un total de 87.000 mujeres fueron muertas intencionalmente; de ellas, más de la mitad 58% lo fue por parte de su pareja o miembro de la familia, lo que significa que 137 mujeres en el mundo resultaron muertas ese año en ese contexto cada día. UNODC. *Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*. Viena, 2018, p. 10.

⁸ Da cuenta de la preocupación internacional de este fenómeno el que la Comisión de Derechos Humanos, en su Resolución N° 1.994/45 adoptada el 4 de marzo de 1994, decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. El mandato fue extendido por la Comisión de Derechos Humanos en 2003, durante su 59ª sesión en su Resolución N° 2.003/45. En esta resolución, la Comisión de Derechos Humanos: “[c] ondena *enérgicamente* todos los actos de violencia contra la mujer y la niña y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se eliminen todas las formas de violencia de género en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de

diversas categorías, no solo la física o sexual como pudiera pensarse en una primera aproximación al problema⁹. Ejemplo de lo anterior lo constituye la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (ONU. Res N° 48/104 de 20.12.1993), en la que se dice que violencia contra las mujeres es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Entre los instrumentos internacionales importa destacar la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, en concreto, los artículos 1° y 2° que, junto con comprender una noción amplia de sus manifestaciones, identifica las relaciones y lugares donde esta violencia tiene lugar. Es así como reitera que puede ejercerse tanto en el ámbito público como privado, en la familia, en la unidad doméstica, en cualquier otra clase de relación de naturaleza interpersonal, no condicionándola a la cohabitación, pero también en la comunidad con independencia de la vinculación con la ofendida.

Tratándose específicamente del femicidio, el Mecanismo de Seguimiento de dicha Convención (MESECVI), con ocasión de los indicadores de evaluación y seguimiento de la legislación de los Estados suscriptores, en cuanto a su implementación, señala que corresponde a la “muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en

violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica; *Afirma*, en vista de lo antedicho, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y que la violencia contra la mujer menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades. En <https://web.archive.org/web/20160405022514/http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/SRWomenIndex.aspx> visitado el 21.12.20.

⁹ En el caso nacional estudios desde el área de salud señalan las distintas manifestaciones de la violencia ejercida en contra de la mujer. Así se ha dicho que las más frecuente es la psicológica, seguida de la violencia física y luego la sexual, pudiendo combinarse en su presentación. LEÓN, Tomás y otros, “Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud”, en *Revista Médica de Chile*, vol. 142, N° 8 (2014), pp. 1014-1022, p. 1015. En el mismo lugar reiteran que la mayor presencia la tiene la violencia psicológica, lo que resulta consistente con los estudios internacionales, p. 1019. Puede verse que la violencia sobre la mujer es tanto física, sexual o psicológica en JEWKES, Rachel, “Editorials: prevention Domestic Violence”, en *British Medical Journal*, vol. 324 (2002), pp. 271 y 272.

cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, en su lugar de trabajo, en espacios públicos, por parte de cualquier persona o grupo de personas sean conocidas o no por la víctima, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”, ya sea como delito autónomo o como agravante de homicidio”¹⁰.

*c) Violencia doméstica, violencia intrafamiliar
y violencia de género*

Que la Convención Belém do Pará indique los lugares en que la violencia contra la mujer se puede manifestar, estando aquello estrechamente ligado a los contextos¹¹, nos lleva a distinguir ciertos términos que se emplean con ocasión de su tratamiento. Nos referimos a las nociones de violencia doméstica, violencia intrafamiliar y la ya mencionada violencia de género¹².

La violencia doméstica es aquella que tiene lugar en la casa habitación, en la unidad del mismo nombre, entre aquellas personas que viven bajo un techo común. No alude como elemento característico a que ocurra entre sujetos ligados por parentesco o afectivamente, aun cuando puede coincidir, sino a la circunstancia que tenga lugar en el espacio físico donde se cohabita.

En el caso de la violencia intrafamiliar, lo determinante son las relaciones de parentesco o análogas incorporadas al grupo familiar, dependiendo de la extensión que cada legislación en concreto le da a la unidad familiar. No necesariamente se identifica con la violencia doméstica, pues incluye a personas que no cohabitan. En el caso nacional, la unidad familiar se encuentra establecida el artículo 5° de la Ley N° 20.066 y comprende a la familia nuclear, familia extendida

¹⁰ Indicadores de legislación Seguimiento medidas para implementar la Convención Belém do Para (R1 <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-IndicadoresLegislacion-ES>. Visitado el 11.12.20).

¹¹ En cuanto a los contextos, se ha indicado que es la clase de violencia sufrida “por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de una relación de pareja, agresión sexual en la vida en sociedad y acosos en el medio laboral” LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio, *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*, 2ª edición. Granada: Editorial Comares (1999), p. 77.

¹² Sobre los problemas conceptuales de violencia doméstica y violencia de género puede verse a LAURENZO, Patricia, “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración Político Criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, N° 07-08 (2005), 08:1-08:23; MAQUEDA, María Luisa, “La violencia de género. Entre concepto jurídico y realidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, N° 08-02 (2006), pp. 022:1-02:13.

y personas en ciertas coyunturas de vulnerabilidad que están bajo el cuidado de la familia, como adulto mayor, menor de edad y persona con discapacidad.

En cuanto al concepto de violencia de género, ya se hizo referencia al mismo, destacándose en este apartado el componente histórico cultural que importa discriminación hacia la mujer por el hecho de ser tales, elemento que no está presente en las denominaciones anteriores. Por ese motivo nos parece más adecuado emplear esta expresión por sobre la de violencia doméstica, en tanto recoge de mejor manera las peculiaridades del fenómeno que puede ocurrir, ciertamente, también en esa esfera privada, pero no solo allí¹³. Por otra parte, se aviene mejor con los indicadores de seguimiento de la implementación de la Convención Belém do Pará, en cuanto examinan la incorporación del concepto de violencia basada en el género en la legislación de los países suscriptores, de acuerdo con la definición de violencia en contra de la mujer prevista en ese texto.

d) Violencia de género: fenómeno multicausal

Los estudios especializados suelen caracterizar a la violencia de género como un fenómeno multiaxial. No ahondaremos mayormente en este aspecto, pues para los presentes comentarios lo que interesa señalar es que la mencionada característica no es óbice a que estos concurren con la discriminación hacia la mujer por el hecho de ser tal, que supone la expresión de esta clase de violencia, pudiendo presentarse juntamente con, por ejemplo, dificultades de conformación de personalidad del sujeto, apego, factores de socialización, o los que sea que se reconozcan¹⁴. En otras palabras, las características que se anotan sobre los sujetos agresores y el carácter multifactorial desencadenante de la conducta pueden coexistir con concepciones sobre los roles que determinan las relaciones desiguales entre hombre y mujeres, siendo una cuestión de hecho a verificar en el caso concreto. Sí es importante destacar, como lo veremos más adelante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la conveniencia de que las regu-

¹³ En el mismo sentido LAURENZO, ob. cit., 08:4; PÉREZ, ob. cit., pp. 19-20. SEGURA, Carmen, “De relatos, mitos y otras verdades” en *Investigaciones feministas*, vol. 4, (2013) disponible en [revistas.ucm.es › index.php › INFE › article › download](http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/download). Visitado el 15.01.2021.

¹⁴ En estudios con personas privadas de libertad condenadas por hechos graves constitutivos de violencia de género, se han encontrado distorsiones cognitivas específicas sobre la mujer y sus roles, como también problemas psicopatológicos, desde sintomatología depresiva a esos pensamientos distorsionados. ECHEBURÚA, Enrique y FERNÁNDEZ, Javier, “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja”, en *International Journal of clinical and Health Psychology*, vol. 9, N° 1 (2009) pp. 5-20, pp. 17.

laciones legales recojan de alguna manera el elemento de discriminación hacia la mujer que supone la violencia de género como fundante de un mayor injusto en relación con los atentados comunes contra la vida.

2. INSUFICIENCIAS DE LA LEGISLACIÓN PREVIA A LA LEY N° 21.212

Conforme a lo que venimos señalando, han existido diversas iniciativas legales que han avanzado en orden a reconocer la violencia de género en la sociedad chilena hasta llegar a la publicación de la Ley Gabriela, cuestión que no ha sido fácil, puesto que se trata de actos de discriminación hacia la mujer por el hecho de ser tal, cuya existencia, por una parte, es difícil de aceptar¹⁵ y, por otra, tratándose de la que se manifiesta en el ámbito familiar, se había privilegiado la resolución de estos conflictos por la propia familia, por sobre la intervención de la autoridad pública. Tal situación es señalada expresamente en el texto de la indicación sustitutiva que dio origen a la Ley N° 20.066, en tanto se lee: “[e]n efecto, el valor jurídico asignado a la privacidad e intimidad de las personas impidió por largo tiempo reconocer como de competencia del Estado los hechos que ocurren en el seno de la familia, lo que dio lugar a que ésta pudiera convertirse, en cierto modo, en un territorio al margen de la ley, donde los valores de la integridad física y psicológica de sus integrantes, así como el de su libertad obedecieran a regulaciones determinadas por el arbitrio de la parte que detenta mayor poder”¹⁶. En ese mismo lugar se reconoce los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos y la necesidad de ajustar la legislación interna a ello, específicamente la Convención

¹⁵ Según autoras, se ocultan cuestiones de género o bien se les hace aparecer como una cuestión neutra desde esa perspectiva. RUSSELL, Diana, “Introducción: las políticas de femicidio”, en *Femicidio. Una perspectiva global*. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Autónoma de México (2006), p. 60. En el mismo lugar, indica que “el lenguaje que borra la condición de género parece coincidir con la negación de que los asesinatos son manifestación de una misoginia mortal”, p. 63. Miguel Lorente, entre otros autores, sostiene que negar la base de discriminación contra la mujer en la violencia que se ejerce contra de ella, lleva a que esta conducta se perpetúe. LORENTE Miguel, *Mi marido me pega lo normal (Agresión a la mujer: realidades y mitos)*. Barcelona: Ares y Mares (2001), p. 45.

¹⁶ Formula indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar (Boletín N° 2.318-18). En <https://www.bcn.cl/hi> <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5563>, visitado el 14.12.22.

ya citada, en cuanto al cambio de paradigma que implica asumir la situación reseñada como un problema público¹⁷.

En ese contexto, la Ley sobre Violencia Intrafamiliar optó por tratar la situación de violencia ejercida en contra de la mujer en el ámbito de relaciones interpersonales junto con los otros miembros del grupo familiar. En lo que interesa para el presente comentario, tratándose de la forma más extrema de violencia como es dar muerte a una persona, la ley en cuestión agregó como sujeto pasivo del delito de parricidio al conviviente¹⁸. Esta decisión se distanció de la tendencia observada en otras legislaciones de suprimir el mencionado delito¹⁹; por el contrario, termina robusteciendo una figura que en algún momento se consideró desfasada, toda vez que pasó de proteger relaciones estrictamente formales y de sangre a aquellas que comprometen una relación de confianza.

Luego, la Ley N° 20.480 profundiza dicho tratamiento, pues modificó nuevamente el delito de parricidio, esta vez incorporando como sujeto del tipo penal a quien tuvo con la víctima una relación de conyugalidad o convivencia. En este último supuesto, para el caso en que la víctima fuera una mujer, se acuñó el término femicidio de lo que resulta que, como objeto jurídico de protección, a

¹⁷ No obstante este cambio de paradigma declarado por el legislador como una de las bases rectoras de la Ley N° 20.066, aún se observa en las decisiones judiciales y en los operadores del sistema de justicia, en general, la tendencia a concebir esta problemática como propia de un ámbito privado, lo que lleva, en opinión de algunas autoras, no solo a tomar decisiones sino a que también las investigaciones presenten sesgos y sean incompletas. En el sentido anotado puede verse ARAYA, Marcela, “Género y Verdad. Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 32 (2020), pp. 35-69, p. 39. DICORELO, Julieta; PIQUE, María, “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en HURTADO POZO, José (dir.), *Género y Derecho Penal. Homenaje al profesor Wolfgang Schöne*. Lima: Pacífico Editoras (2017), pp. 409-433.

¹⁸ Modificación introducida por iniciativa el entonces SERNAM (Servicio Nacional de la Mujer) con el propósito de mantener la concordancia con la agravación aprobada para el delito de lesiones con los delitos contra la vida en general. Informe de la Comisión Mixta de 4 de septiembre de 2005; en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5563>, visitado el 14.12.22.

¹⁹ GARRIDO, Mario, *Derecho Penal*. Segunda edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2002), p. 70. OSSANDÓN, María Magdalena, “La faz subjetiva del tipo de parricidio”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV, Valparaíso, Chile (1er semestre de 2010), pp. 415-457, p. 417; GONZÁLEZ, Diego, ob. cit., pp. 193 y ss. HERNÁNDEZ, Rodrigo, “Reales efectos de la Ley N° 20.480 en la comisión del delito de femicidio. Consideraciones teóricas y prácticas”, en *Revista de Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, N° 1 (2012), pp. 13-30. Del mismo autor: “Contrasexualidad jurídica. Implicancias de los Marcadores de identidad de Género en el sistema Jurídico”, en *Derecho y Humanidades*, N° 21 (2013), pp. 271-281, p. 276.

las relaciones de confianza se les añadió el reproche a la violencia de género²⁰, ínsito en dicha denominación²¹. Al respecto, cabe recordar que este término identifica la muerte de una mujer por el hecho de ser tal y, como lo explica Russell,

²⁰ Otra opinión puede verse en Salinero, para quien el bien jurídico protegido es solo la vida de las personas. SALINERO, Sebastián, “El femicidio. Una revisión crítica”. *Microjuris*, 16 de marzo de 2011, pp. 13-14. Para otros autores, la reforma de la Ley N° 20.480 pone de manifiesto que el bien jurídico protegido no es otro que el orden de las familias. RIED, Nicolás, “Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio”, en *Revista Estudios de la Justicia*, N° 16 (año 2012), pp. 171-193, p. 174.

²¹ El término femicidio es atribuido generalmente a RUSSELL Diana y RUDFORD, Jill, en “Femicide: The politics of women killing” (1976). RUSSELL, en otro texto, junto a Roberta HARMES conceptualizaron el femicidio como “*the killing of females by males because they are female*”. RUSSELL explica que: “[t]his version of the definition covers all manifestations of male sexism, not just hatred”. Marcela LAGARDE, por su parte, en la presentación de la edición en español del libro *Feminicidio* de RUSSELL y HARMES, editoras, titulado “Femicidio. Una perspectiva global”, explica las razones por las cuales en lugar de traducir la expresión inglesa femicide como femicidio lo hace como feminicidio, pues comprende no solo la muerte de una mujer por el hecho de ser tal, sino también la impunidad asociada al fenómeno. De esta manera la voz feminicidio incorpora la interpelación a la responsabilidad de los Estados por la falta de diligencia en la investigación de muerte de mujeres y el incumplimiento de las obligaciones internacionales que ello conlleva, tanto desde la perspectiva de la culminación de la violencia de género como la impunidad en la que quedan. LAGARDE, Marcela, “Presentación a la edición en español”, en RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta (eds.), *Feminicidio. Una perspectiva global*, Primera edición. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Letras y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México (2006), p. 12. No obstante el elemento adicional que representa la expresión feminicidio, las legislaciones que han recurrido a la denominación utilizan indistintamente la voz femicidio /feminicidio sin conservar la distinción que apunta su autora. Sobre el concepto de femicidio, origen, evolución e impacto puede verse RUSSELL, Diana, “Femicide: Politicizing the killing of females”, en *Strengthening Understanding Femicide* PATH, the Inter-American Alliance for the Prevention of Gender-based Violence (InterCambios), the Medical Research Council of South Africa (MRC), and the World Health Organization (WHO). Washington DC, 2008, pp. 27-32 en <https://www.cpcjalliance.org/wp-content/uploads/2014/08/10k.-FemicideReport.pdf>. Visitado el 28.12.2020. BOIRA, Santiago (et al.), “Femicidio Feminicidio. Un análisis de las aportaciones en clave Iberoamericano en Comunitaria”, en *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, (2015) pp. 27-46. Puede verse también CORN, Emanuele, “La Revolución Tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N° 20.480 desde una perspectiva comparada” en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 21 N° 2 (2014) pp. 103-136, pp. 104 y ss. Del mismo autor, “Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 28 N° 1 (2015), pp. 193-216. TOLEDO, Patsili. “¿Tipificar el femicidio en Chile?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, (2008), pp. 213-219, pp. 213 y 214. VÁSQUEZ, Ainhoa, “Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación”, en *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*. N° 17, Quito, FLACSO (2005), pp. 36-47.

Pueden verse diversas definiciones de femicidio y su respectivo análisis crítico en RUSSELL, Diana, “Definición de femicidio y conceptos relacionados”. RUSSELL y HARMES, *Feminicidio. Perspectiva global*, cit. pp. 79-80. También un concepto del mismo en OEA/CIM. *Declaración*

no se corresponde necesariamente con el crimen misógino de una mujer por parte de un hombre, aunque lo incluye, pues tiene un ámbito de aplicación más amplio que este, lo que la llevó a modificar el concepto originalmente acuñado que hacía referencia a la misoginia²². La autora indica que, con ese ajuste, el femicidio resulta homologable a los crímenes raciales en los que a una persona de color se le da muerte por el hecho de serlo y explica que comprende delitos sexistas que alcanzan a “los asesinatos cometidos por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”²³.

Como se desprende de las modificaciones de la normativa apuntada, estas siguieron a la regulación de la Ley de Violencia Intrafamiliar al no considerar en tal calidad a las parejas sentimentales de otra índole, como noviazgo o el criollo pololeo²⁴. Si bien representó un avance en comparación con la primera modifi-

sobre femicidio. Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Washington (2008), pp. 3-5.

De las tipologías de femicidios, se suelen describir al menos tres y fueron las que se consideró durante la discusión parlamentaria que dio origen la Ley N° 21.212: íntimo, no íntimo y por conexión. El primero de ellos tiene lugar cuando un hombre da muerte a una mujer por el hecho de ser tal existiendo entre el agresor y la víctima un vínculo afectivo o familiar. En el segundo caso, manteniendo la motivación antedicha, no existe esa vinculación ni conocimiento personal entre el hechor y la mujer ultimada. En tanto el femicidio por conexión se verifica cuando una mujer acude en auxilio de otra víctima de agresión femicida y en esa maniobra termina muerta por el agresor de la mujer a quien ella intentó salvar. Ver una síntesis de estas clasificaciones en SALINERO, “El femicidio...”, ob. cit., pp. 3-4. Se pueden encontrar tantas clasificaciones como autores lo presenten. Así RUSSELL opta por cuatro categorías, basándose en el criterio de ELLIS y DEKESEREDY: 1. Femicidio de pareja íntima; 2. Femicidio de familiares; 3. Femicidio por otros perpetradores conocidos; 4. Femicidio de extraños; en RUSSELL, Diana, “Definición de femicidio...”, ob. cit., p. 83.

Una opinión crítica del término femicidio de Lagarde, de parte de RUSSELL, se encuentra en la Conferencia “The origin and importance of ther term femicide” disponible en <https://www.dianarussell.com/defining-femicide-.html>. Visitado por última vez el 1.02.2021.

²² Una síntesis de esta evolución puede verse en el sitio web de la socióloga, en que señala que en un primer momento concibió el término femicidio como la muerte misógina de una mujer por parte de un hombre en el texto *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992) para luego expresarlo como se señala en el cuerpo de este trabajo, en el libro en coautoría de Jill RADFORD, *Femicide in Global Perspective* (2001). Conferencia “Defining femicide” disponible en <https://www.dianarussell.com/defining-femicide-.html>. Visitado por última vez el 01.02.2021. Femicidio como el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres se encuentra en RUSSELL, “Definición de femicidio...”, ob. cit., p. 76.

²³ RUSSELL, “Definición de femicidio...”, ob. cit., p. 78.

²⁴ Específicamente el artículo 5° de la Ley N° 20.066 que dice: “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de

cación del parricidio desde la perspectiva de la Convención Belém do Pará, en ese mismo marco constituyó una limitación, lo que motivó una nueva revisión de la legislación para dar cabida a dichas situaciones. Fue así como tuvo lugar la génesis de la Ley N° 21.212 que terminó dando cuerpo a una reforma del todo necesaria, toda vez que separó del delito de parricidio los supuestos de femicidio e incluyó en el último situaciones que obedecen al mismo fundamento.

Tal opción se valora positivamente, puesto que si la ratio de la incriminación –sea por la técnica de concebir tipos penales *ad hoc* o agravaciones a los delitos comunes–, obedece a la discriminación hacia la mujer que existe en la manifestación de la violencia de género, no se justifica la limitación dicha. En efecto, si lo que se pretende reprimir son las manifestaciones de esa clase de violencia, lo consistente con ese reproche es incluir en el tipo o tipos penales las situaciones que responden a esa realidad. Cuestión distinta es discutir la decisión de política criminal adoptada mediante la creación de los tipos penales en lugar de concebir una agravante especial o específica, o incluso valorar si la circunstancia agravante genérica del artículo 12 N° 21 del Código Penal, era ya suficiente para expresar el reproche a esta forma de discriminación.

La respuesta a estas alternativas, desde el punto de vista del legislador, se encuentra en los fundamentos de los proyectos de ley comprendidos en las reformas sobre femicidio, en que se declara perseguir un castigo efectivo del hecho, evitando la rebaja de la sanción que termina imponiéndose al perpetrador. Siendo así, tratándose de circunstancias agravantes existe un cierto grado de discrecionalidad en su apreciación, por lo que el castigo en los términos propuestos no siempre se consigue, lo que ciertamente corresponde a un problema de aplicación de la ley y que está en la base de las reformas que definitivamente prosperaron. Es ese margen de discrecionalidad, lo que se ha pretendido evitar con la declaración de política criminal que se lee en las iniciativas legales.

En cuanto a la circunstancia modificatoria del artículo 12 N° 21 antes mencionada²⁵, no obstante compartir la justificación de discriminación subyacente en

convivencia con él; sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

²⁵ Sobre la agravante de discriminación puede verse SALINERO, Sebastián, “La nueva agravante de discriminación, Los delitos de odio”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLII. Valparaíso (2013), pp. 263-308.

el reproche de estos hechos, no alcanza a comprender los casos de femicidio en la medida que hace alusión al sexo de la persona, orientación sexual o identidad de género que, si bien son términos relacionados, que llevan a excluir la aplicación conjunta de la agravante en cuestión con los tipos penales del femicidio, no expresan lo mismo, siendo más específico el ámbito de aplicación del delito.

Ahora bien, dejando de lado las alternativas y centrando la cuestión en lo que el legislador efectivamente hizo, el parricidio resultaba una figura insuficiente y un lugar desacertado para tratar la problemática que convoca²⁶, puesto que desatiende los contextos donde esta violencia tiene lugar y lleva a confundirla con la que ocurre en el seno de la familia. Un planteamiento diverso a lo aquí expresado –en orden a considerar suficiente el título de parricidio–, parte de una comprensión deficitaria del motivo de las agravaciones comprometidas y de la preferencia de su tratamiento legal anclado a un determinado modelo de familia, lo que se aparta de los mandatos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en opiniones consultivas ha destacado que no existe un modelo único de familia pues, entre otras, esta definición no es privativa de aquella integrada por parejas heterosexuales²⁷.

A nuestro juicio, en gran medida esa insuficiente comprensión y tratamiento se encontraba condicionada al hecho de haber optado por tratar la violencia en contra la mujer como un problema propio de la violencia intrafamiliar. Efectivamente y tal como se ha venido explicando, la muerte de una mujer en manos de su pareja sentimental –desde la perspectiva de la conminación de la Convención Belém do Pará hace al Estado de Chile–, se incardinó primeramente en un tipo penal propio del ámbito intrafamiliar estricto, sin mención diferenciada a la situación de la mujer como sujeto de protección en el articulado del Código Penal.

El problema de dicha opción legal es que conduce a perder de vista la reflexión sobre la situación de la mujer expuesta a violencia en otros ámbitos y que responden a las mismas consideraciones y, por otra parte, tensiona la posición de la afectada con los intereses encaminados a hacer prevalecer la cohesión de la familia²⁸. Un ejemplo de lo último se encuentra en la discusión que tuvo

²⁶ Criticando también la incorporación en el parricidio, Corn para quien, por esta vía, si bien se mantuvo incólume la garantía formal de igualdad hombre/mujer, el costo ha sido mantener el femicidio en el núcleo familiar y no en el de violencia en contra de la mujer. CORN, Emanuele, “Un nuevo tipo penal...”, *ob. cit.*, p. 197. En otro sentido SALINERO, “El femicidio...”, *ob. cit.*, pp. 10 y 11.

²⁷ Ver OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

²⁸ En la misma línea, quien sostiene que el legislador nacional tomó una opción muy limitada al momento de tipificar el femicidio dejando fuera en su ejemplo el aborto selectivo al

lugar durante la tramitación de la Ley N° 20.480, a propósito de la figura del perdón del ofendido en delitos sexuales, en que la modificación introducida en las situaciones de violación conyugal tuvo como orientación no romper dicha cohesión²⁹.

No deja de ser llamativo que en las primeras reformas al Código Penal se haya omitido la alusión a la mujer, puesto que no ocurría lo mismo en la Ley N° 20.066, la base legal de las reformas que se fueron incorporando y de los ajustes a los compromisos internacionales requeridos al Estado de Chile, ya que su situación sí es considerada de manera especial en el artículo 3° inciso primero, que la señala expresamente como sujeto de protección junto a los menores de edad y al adulto mayor, y en la letra e) de la misma disposición, en cuanto mandata la adopción de medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer. Más adelante, el artículo 4° de la normativa vuelve a referirse a su condición con ocasión de la competencia que le da la ley al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y, finalmente, el artículo 20, para efectos de la representación judicial de este Ministerio a la víctima mujer mayor de edad.

Lo que importa destacar de esta primera regulación, bajo el prisma de la citada Convención, es la opción del legislador de tratar el problema de la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la más extrema, en el seno de la unidad familiar³⁰ es de suyo limitada en atención a los extremos de la misma Convención. Es más, en el caso de dar muerte a una mujer, lo resulta ser desde el análisis de la regulación interna, atendida la modificación al delito de parricidio efectuada por la Ley N° 20.066.

Lo anterior es así porque para los efectos de lo que se considera una familia, el legislador concibe un grupo familiar compuesto de diversas relaciones, no solo de la familia nuclear —cónyuges, padres e hijos—,³¹ en el artículo 5° de la

feto femenino. CORN, *La revolución tímida...*, ob. cit., p. 108. En todo caso, RUSSELL excluye expresamente este ejemplo del término femicidio, indicando que corresponde a un feticidio. RUSSELL, “The origins and importance of term femicide” disponible en https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.htm. Visitado por última vez el 2.02.2021.

²⁹ Boletines N°s. 4.937-18 y 5.308-18, refundidos. Segundo trámite constitucional. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley de Violencia Intrafamiliar para sancionar el femicidio, aumenta las penas aplicables a este delito y parricidio, de 13 de octubre de 2009, pp. 18 y 19.

³⁰ SANTIBÁÑEZ, María Elena y VARGAS, Tatiana, “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 1 (2011), pp. 193-207, pp. 193 y ss.

³¹ Puede verse significados de familia nuclear, extendida, troncal nuclear, familia extensa, familia conyugal en VALDIVIA, Carmen, “La familia concepto, cambios y nuevos modelos”, en

misma ley, con lo que da cabida a la protección de situaciones que trascienden el ámbito doméstico, al no requerir la cohabitación como tampoco de parentesco estricto. En ese mismo lugar, la ley da una definición de lo que constituye violencia familiar como todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de los miembros de la familia para distinguir, luego, los actos que no son constitutivos de delito, cuyo conocimiento se radica en los Tribunales de Familia, de aquellos que constituyen ilícitos penales que naturalmente deben ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal. Tratándose de delitos, la Ley N° 20.066 tipificó en el artículo 14 el delito de maltrato habitual, y para los restantes delitos que son a la vez actos de violencia intrafamiliar, se debe recurrir a los ilícitos ya previstos como atentados, por ejemplo, contra la vida o integridad corporal o sexual del Código Penal, a los que se le aplican las reglas especiales de la ley, estatuidas a partir de su artículo 13. Resultaba, pues, paradójico que para esos delitos sí se comprendiera al ex conviviente y excónyuge, habida cuenta el reenvío a los sujetos del artículo 5° –sin limitaciones– de la Ley N° 20.066, pero no así para el parricidio, figura que, como reiteradamente se viene sosteniendo, recogía las formas extremas de violencia en contra de la mujer. La misma remisión sin restricción se dispuso en la misma época a las reformas introducidas por la citada ley para el régimen del delito de lesiones (artículo 494 N° 5 y artículo 400 del Código Penal). Siendo así, el delito de parricidio se modificó selectivamente, lo que terminaba siendo incomprensible e inconsistente en comparación con los otros delitos modificados en el Código del ramo y el creado en la ley especial, a todas luces menos graves desde el punto de vista de violencia en contra de la mujer en comparación con el tantas veces señalado parricidio.

Así fue como terminó la forma de violencia más extrema tratada de manera parcial, apartándose del modelo propuesto por la Convención Belém do Pará, sea por la vía de concebir tipos en penales autónomos o agravados, según recomendación del MESECVI y que le fuera representado al Estado de Chile por más de un organismo internacional³².

La parcialidad e incongruencia criticada en estos comentarios va a dar lugar a nuevas modificaciones, pues tal como estaba concebida la regulación, perdió la perspectiva, surgiendo nuevas iniciativas legales para paliar lo anterior. Primero

La Revue du REDIF, vol. 1 (2008), pp. 15-22, pp. 18 y 19. Disponible en www.redif.org, visitado el 23.01.2021. Sobre la transformación de la familia chilena VALDÉS, Ximena, “Notas sobre la Metamorfosis de la familia chilena”, en ARRAIGADA, Irma (ed.), *Futuro de las familias y desafíos para las políticas públicas*. Serie Seminarios y Conferencia, N° 52. Santiago: CEPAL (2008), pp. 41-58, p. 42.

³² Ver notas 42 y 43.

con la Ley N° 20.480 cuyas modificaciones ya fueron señaladas³³ y, finalmente, la Ley N° 21.212.

Con todo, hacemos presente que parte de la doctrina nacional, pronunciándose sobre la primera de estas leyes, se ha manifestado crítica de la figura por considerar que el femicidio es expresión de la expansión del derecho penal, de la función simbólica o bien porque no resulta una herramienta idónea para erradicar la comisión de esta clase de delitos³⁴. Sobre este último aspecto, solo cabe señalar que el delito de homicidio existe desde que el Código Penal fue promulgado y estos se siguen cometiendo y que cuestión distinta es preguntarse sobre la suficiencia del homicidio para reprimir las manifestaciones extremas de violencia de género. Ahí existe un debate interesante en el que no deja de ser llamativa la reticencia a considerar a las mujeres como sujetos pasivos de una forma específica de violencia, cuestión que no siempre se observa si lo que se compromete son discriminaciones a minorías sexuales, a pesar de que las primeras registran más atentados en su contra. Como tampoco se ha detectado un debate tan encendido sobre el principio de igualdad y su eventual vulneración en las conminaciones penales que prevén sujetos pasivos calificados –por ejemplo, delito de secuestro, o de sustracción de menores– como el difundido a propósito de la tipificación del femicidio³⁵. Dichas consideraciones críticas necesariamente conducen a preguntarse cuánto más hay en ellas de lo que denuncian colectivos de mujeres, en orden a la reproducción de patrones culturales de cuño patriarcal que pueden constatar, ciertamente, tanto en hombre como en mujeres.

Debe descartarse de plano el punto de vista que sostiene que la incriminación del femicidio es una expresión de derecho penal de autor³⁶, pues lo que el delito sanciona es al sujeto activo que mata a una mujer, no el hecho que sea un hombre, sino que en tal identidad ha cometido un delito de extrema gravedad.

Ahora bien, no solo las insuficiencias legales llevaron a discutir nuevas reformar legales, sino que principalmente, según se desprende de las historias de las leyes, lo que más se cuestiona es la forma como estas tienen aplicación. Reflejo de ello serían sentencias dictadas en casos que han contado con bastante

³³ RAMÍREZ, ob. cit., pp. 280-284.

³⁴ En este sentido BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, *Curso de Derecho Penal*, tomo III. Parte Especial. 4 edición, Santiago: Editorial Jurídica, (2018), pp. 52-53. SALINERO, “El femicidio...”, ob. cit., p. 21; HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 20. CASTILLO, Pablo, “Problemas dogmáticos y jurídico criminales del tratamiento del femicidio en Chile”, en *Actualidad Jurídica*, N° 41, Universidad del Desarrollo (2020), pp. 167-188, pp. 181 y 184.

³⁵ Con todo, cabe hacer presente que Castillo es crítico respecto de todos los sujetos pasivos especiales en las tipificaciones penales, no solo el femicidio. CASTILLO, ob. cit., p. 170.

³⁶ En este sentido BULLEMORE y MACKINNON, ob. cit., pp. 52-53.

cobertura mediática, en que en definitiva la sanción al agresor se le rebaja³⁷, dando la razón a lo que se viene denunciado desde sectores de la criminología y de grupos feministas.

3. LA LEY N° 21.212 LLAMADA LEY GABRIELA³⁸

La muerte de una joven de 17 años, Gabriela Ascencio, acuchillada por su ex pololo, y la de su madre en el contexto de la misma agresión, fue el hecho que gatilló el origen a la moción parlamentaria de la referencia. Esta muerte corresponde a un femicidio íntimo cuya extensión no era recogida por la tipificación legal de entonces; en tanto el caso de la madre se encuadra en el femicidio por conexión, esto es, aquel que tiene lugar cuando una mujer es ultimada por el agresor de otra mujer respecto de quien la occisa se interpone en su defensa³⁹. Este último no quedó recogido por la modificación legal que comprendió finalmente al femicidio íntimo y al no íntimo⁴⁰.

La fundamentación de la moción parlamentaria se hace cargo de que la regulación previa de esta figura estaba circunscrita a las relaciones íntimas familiares, en circunstancias que estos hechos ocurren en contextos más amplios que los previsto por el artículo 390 del Código Penal entonces vigente⁴¹. Ya el año 2018 el Comité de la CEDAW representó su preocupación por la adopción restringida del ámbito del femicidio, puesto que no hacía frente a las formas de violencia

³⁷ RAMÍREZ, María Cecilia, “Límite del femicidio frustrado”, en VARGAS, Tatiana (dir.), *Casos destacados de Derecho Penal*. Santiago: DER ediciones (2019), pp. 463-474. MAÑALICH, Juan Pablo, ¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol N° 19008-17, de 11 de julio de 2017 http://web.derecho.uchile.cl/documentos/Articulo_Incompatibilidadentrefrustracionydoloeventual.pdf, visitado el 24.01.2021. Sentencias de la Corte Suprema en que recalificó condenas a título de femicidio a delito de homicidio, roles N°s. 90.633-2020; 26.180-2018; 19.798-2014.

³⁸ El presente desarrollo se basa en MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Cuarta Edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2021), capítulos 1 & 5 y en las clases impartidas durante el año 2020, primer y segundo semestre, del curso Violencia de género y delitos sexuales en la Universidad Nacional Andrés Bello.

³⁹ SALINERO, “El femicidio...”, ob. cit., pp. 3 y 4.

⁴⁰ Ver nota N° 21, a propósito de las tipologías de femicidio: íntimo, no íntimo y por conexión.

⁴¹ Moción parlamentaria de los diputados y diputadas Marcela Sabat Fernández, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes, Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Camila Vallejo Dowling, Cristina Girardi Lavín, Maya Fernández Allende, Gael Yeomans Araya y Jaime Tohá GONZÁLEZ. Fecha 2 de agosto de 2018. Boletín N° 11.970-34. En https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/#h2_1_1 Visitado el 16.12.2022.

que ocurren fuera del entorno familiar⁴². Dada esta limitación, con ocasión del tercer informe sobre la implementación de la Convención Belém do Pará, el Estado de Chile informó que estaba revisando la legislación para ampliar en delito de femicidio a supuestos extra familiares⁴³.

De esta manera, la iniciativa legal responde a la necesidad de sancionar adecuadamente las muertes de mujeres por razones de odio o desprecio al género femenino y así lo declara expresamente⁴⁴. Por otra parte, zanja las dudas que pudieren presentarse sobre el sujeto activo de las conductas al señalar que se trata del hombre que mata a una mujer, excluyendo de esa calidad a una persona de sexo femenino.

En otro lugar nos hemos declarado a favor de esta restricción por razones históricas y fenomenológicas⁴⁵, lo que no es sinónimo de sostener que las relaciones homosexuales –sea femeninas o masculinas– queden al margen del tipo penal agravado como es el parricidio, título de imputación al que conduciría la subsunción de tales hechos, en la medida que exista convivencia. Ahora bien, en cuanto a la opción de la iniciativa legal, resulta consistente con las fuentes que emplea en su fundamentación para definir el femicidio, toda vez que Russell, la autora tomada como referencia para ello, excluye de tal noción la muerte de mujeres por parte mujeres⁴⁶.

⁴² Presentación del Séptimo Informe Periódico del Estado de Chile ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - CEDAW, 2018, p. 16. En <http://www.biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3653/INF%20Final%20Chile%20-%20CEDAW%202018.pdf?sequence=1&isAllowed>. Visitado el 17.12.2020.

⁴³ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer. 2017, párrafo 137. En <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>. Visitado el 17.12.2020.

⁴⁴ Informe Comisión de Mujeres y Equidad de género recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres. Sesión 107, de 7 de noviembre de 2018. Legislatura 366. Boletín N° 11.970-34. En: <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/7731/>. Visitado el 28.12.2020.

⁴⁵ RAMÍREZ, ob. cit., p. 284. Otra opinión en CORN, “Nuevo tipo penal...”, ob. cit., p. 199; GONZÁLEZ, ob. cit., p. 286.

⁴⁶ RUSSELL, Diana, “Femicide: Politicizing the killing of females”, ob. cit., p. 29. En ese mismo lugar, la autora reconoce que mujeres matan mujeres y da un ejemplo al respecto, pero esos casos los denomina crímenes de mujeres a mujeres. Este es un problema sobre el cual se ha discutido bastante, señalándose que excluir a mujeres que dan muerte a otras mujeres por razones de género, por ejemplo, las madres que, reproduciendo los patrones culturales patriarcales, dan muerte a sus hijas porque son mujeres, no sería lo más apropiado. GRZYB, Magdalena; NAUDI, Marcelina y MARCUELLO-SERVÓS, Chaime, “Two femicide definitios”, en *Femicide across Europe. Theory, research and prevention*. Bristol: Bristol University Press, (2018), pp. 17-32, p. 25.

4. LA VÍCTIMA

El sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer, haciéndose, por consiguiente, cargo la legislación del hecho de que esta figura consiste en dar muerte a una mujer por el hecho de ser tal y, desde esa perspectiva, es una manifestación de violencia de género en su forma más extrema.

El término mujer se vincula, primero que todo, al sexo de la persona y, en este caso, obviamente al femenino. Tal como se explicó en su momento, el sexo es un hecho que alude a características biológicas y fisiológica de la persona y, en el ordenamiento nacional, existe un tratamiento de la denominación acorde a ello, pero también en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 21 de la Ley N° 21.120, publicada en el D.O. el 28 de noviembre de 2018, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser reconocida según su identidad de género, una vez practicadas las rectificaciones de su sexo y nombre registral, procedimiento que puede tener lugar cumplida la mayoría de edad legal, previéndose uno especial para el caso de mayores de 14 años, pero menor de 18. De esta manera, la legislación reconoce el estatuto registral de la condición de hombre o mujer comprendiéndose en este el sexo biológico como también el que resulte acorde con la identidad de género manifestada por la persona, según el procedimiento previsto en la citada ley.

La regulación señalada debe ser tomada en cuenta para determinar el sujeto pasivo del delito de femicidio y las diversas tipificaciones de la Ley N° 21.212 que es de una data posterior a la comentada y no ha considerado una regulación diversa.

Dado que la Ley N° 21.120 establece que el proceso que viene a regular puede o no involucrar modificaciones a la apariencia de la persona, la problemática particular que de ello se derive debe ser resuelta analizando principalmente el conocimiento que tenga el hechor de la situación y la motivación con la que actúa. En el último caso, específicamente si se trata de lo que denominamos femicidio íntimo ampliado o bien en el de por razones de género, según explicaciones que se darán a propósito de los tipos penales creados.

5. TIPIFICACIONES LEGALES

La Ley N° 21.212 no creó un único delito bajo la denominación de femicidio, cuestión que tiene importancia por los contextos que describe y los requisitos

típicos asociados a ello. En primer lugar, el artículo 390 bis del Código Penal contiene dos figuras, un femicidio íntimo limitado, de carácter intrafamiliar estricto, por cuanto sigue las relaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, en términos de comprender al conviviente, al cónyuge y a los padres de un hijo en común, sea que la relación esté vigente o se trate de una pretérita, en tanto que el inciso segundo estatuye el femicidio íntimo ampliado a relaciones que no se contienen en el artículo 5° ya citado, en la medida que comprende relaciones íntimas que no implican convivencia, pero sí el haber tenido o tener con la víctima una relación de pareja de carácter sentimental o sexual. Son figuras especiales de femicidio en que la primera de ellas mantiene una estructura similar, aunque no idéntica, a la del actual parricidio y al que estaba vigente antes de la entrada en vigor de la Ley Gabriela.

Por su parte, el artículo 390 ter del código del ramo estatuye el femicidio por razones de género en que no se requiere de conocimiento previo entre el autor y la víctima o alguna clase de relación o tratos preexistentes; puede haberlo, pero no es exigido. Recoge la forma básica de las figuras de femicidio como veremos más adelante.

a) Femicidio íntimo limitado

En cuanto al femicidio íntimo limitado, el objeto jurídico de protección corresponde a las relaciones generadoras de confianza que se entienden concurrir en esta clase de vinculaciones, sea que se trate de la habida entre cónyuges o convivientes y padres de un hijo en común o aquellos que ya no lo son, y la reprochada violencia de género, comprendida en la denominación femicidio y que se estiman concurrir por el hecho de verificarse los presupuestos típicos, sin que se exija un elemento subjetivo adicional distinto del dolo, a diferencia de lo que se dirá con ocasión del inciso segundo del artículo 390 bis del Código Penal. Es del caso resaltar que la violencia de género se articula como eje central del tipo penal, no solo por su denominación, sino también por su ubicación sistemática y escisión del delito de parricidio. En tal sentido, la figura penal no se degrada tras la comprobación absoluta de que la confianza se ha perdido y, por el contrario, lo que rige los vínculos entre los sujetos es la desconfianza, puesto que desde la óptica del legislador subsiste el atentado como expresión de violencia de género y, por tanto, la antijuricidad material. La diferencia entre uno y otro supuesto debiera ser tomado en consideración para los efectos de precisar la pena que en definitiva le corresponderá cumplir al hechor.

Con respecto a las relaciones comprometidas en esta primera figura, resulta particularmente interesante el conviviente, por el desarrollo jurisprudencial que

ha generado. Desde esa perspectiva, es dable distinguir una primera etapa de la discusión sobre la expresión “convivencia” y su significado, la que se centró en los elementos que la configuran, siendo especialmente controvertido por las partes litigantes la temporalidad del vínculo, puesto que si se lograba determinar su falta de continuidad al momento de cometerse los hechos, el título de imputación penal mutaba del delito de parricidio a otro tipo penal menos grave, de tal suerte que aquel era un factor fuertemente cuestionado. Una vez que la Ley N° 20.480 se publicó, el acento en la temporalidad o falta de actualidad de la relación cedió debido a que el femicidio pasó a comprender tanto esas relaciones vigentes como las que ya no lo estaban, por lo que nuevamente se retomó la discusión sobre los elementos mismos que daban lugar a una relación de convivencia, cuestión que paulatinamente irá perdiendo relevancia en la medida que se juzguen hechos bajo la vigencia de la Ley N° 21.212. En efecto, con la nueva estructura típica de las formas de femicidio, aquellos supuestos que no queden comprendidos en el íntimo limitado del artículo 390 bis inciso primero del Código Penal, podrán ser sancionados por el femicidio íntimo ampliado, previsto en el inciso segundo de la misma disposición o, en su defecto, por las otras figuras de párrafo, según corresponda.

En cuanto a concebir un femicidio en comisión por omisión, se descarta esta posibilidad por cuanto los vínculos descritos en la disposición ya han sido considerados para su agravación, no pudiendo tomarse en cuenta nuevamente para dar lugar a fundar una posición de garante.

En las figuras de femicidio cualquiera que sea su forma típica, debe considerarse que una mujer es la víctima por el hecho de ser tal, lo que por sí mismo difícilmente dará lugar a fundar una posición de garante, de ahí que, en el caso preciso del femicidio íntimo limitado, los vínculos del tipo penal sean los que se tomen de referencia para descartar la comisión por omisión.

En materia de participación cobra importancia determinar si los elementos del tipo penal que especializan la figura —siendo de carácter objetivo—, se comunican a los intervinientes en el hecho por considerarse materiales, bastando para ello su conocimiento, de tal manera que todos respondan por el mismo título de imputación o, por el contrario, corresponden a relaciones particulares con la ofendida y, en tal sentido, personales, por lo que solo quien sea o haya sido el cónyuge o el conviviente cometería el femicidio en cuestión, en tanto que los *extraneus*, un homicidio. En este punto son perfectamente replicables las posiciones que se encuentran a propósito del delito de parricidio. Así, un sector de doctrina y jurisprudencia considerará que por tratarse de una circunstancia de relación personal con la víctima no se comunica el título de imputación a los partícipes; en cambio, si se sigue la opinión de Garrido Montt

al respecto, resultaría un único delito por el cual se castigará a cada uno de los intervinientes⁴⁷.

b) Femicidio íntimo ampliado

Esta denominación obedece a que comprende en el femicidio relaciones íntimas que no implican convivencia, pero sí al hecho de haber tenido o tener con la víctima una relación de pareja de carácter sentimental o sexual. Al igual que el caso anterior, es una figura especial de femicidio, pero que se distancia aún más del delito de parricidio, no solo por estar en un artículo distinto, sino por tratarse de relaciones no previstas por el artículo 5° de la Ley N° 20.066, perdiendo así la fisonomía intrafamiliar del hecho.

Esta última característica tiene importancia por cuanto con ella la legislación nacional comienza a cumplir, de manera más precisa, los compromisos internacionales adquiridos en la materia y, desde el punto de vista interno, dicho distanciamiento obliga a invocar, tratándose de protección de víctimas, las reglas generales del Código Procesal Penal y del Código Penal; no así la Ley N° 20.066, con los importantes efectos que ello conlleva a propósito de las presunciones de riesgo para la ofendida y los requisitos para solicitar las medidas de protección⁴⁸, en un primer momento, pero también en lo que dice relación con salidas alternativas, medidas y sanciones accesorias, las que son particularmente importantes tratándose de hechos que no se consuman. Resulta interesante observar que tales medidas sí tendrían lugar en el caso de amenaza de matar a la mujer que es conviviente, pero no si se ha intentado efectivamente dar muerte, pero no se logra el resultado, a la mujer con quien se ha tenido una relación sentimental. Este tipo de situaciones no son infrecuentes en el marco normativo que regula hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, especialmente si son hechos de menor entidad lesiva, al comparar las medidas previstas por la ley especial para hechos de esta clase que son delitos, como también si se analiza la regulación prevista en sede de familia y la que tiene lugar en sede penal, pero como esta clase de ilícitos no son objeto del presente comentarios, no será el lugar para abordarlos.

Respecto de la imputación subjetiva del hechor con el acto, se requiere un elemento subjetivo adicional distinto del dolo consistente en el motivo por el

⁴⁷ Ver MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., capítulo 1.

⁴⁸ Sobre las medidas de la Ley N° 20.066, presunción de riesgo inminente, puede verse CASAS, Lidia. “Ley N° 20.066 ¿Un cambio de paradigma?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 2 (2006), pp. 197-202, pp. 199-200.

cual este actúa: en razón de haber tenido con ella la relación que la ley señala, aun cuando no haya habido convivencia. Tal situación supone la existencia de un trato o conexión de un hombre con una mujer en los términos ya referidos, sin que medie una cierta estabilidad en el vínculo propio de convivencia dando cabida a relaciones esporádicas. Sobre este punto no cabe tal exigencia, más aún si se considera que la negativa a establecer con el autor alguna de esta clase de relaciones es uno de los casos de femicidio por razones de género del artículo 390 ter del Código Penal, supuesto en que ni siquiera se ha iniciado una relación de estas características.

La presencia de este elemento subjetivo se valora positivamente, con total independencia de los problemas probatorios que se asocian a estos⁴⁹, pues pone de manifiesto el sentido del mayor reproche del cual es objeto el autor en comparación a los delitos en contra la vida en general. Por otra parte, permite concebir este femicidio como un delito de tendencia, con las importantes limitaciones en cuanto al dolo eventual y a la imprudencia, no dando cabida a estas formas comisivas y, tratándose de terceros partícipes en el hecho, en cuanto a las exigencias de su concurrencia, debe estarse a lo prescrito en el artículo 64 del Código Penal. En concepto de dicha disposición, este elemento representa una disposición moral del delincuente que agrava la responsabilidad solo en quienes estén presentes.

Es importante hacer presente que, en términos del código decimonónico, la disposición moral es compatible con la presencia de otras motivaciones que concurran en el sujeto activo y que intenten dar explicación de sus actos, por ejemplo, a no aceptar el término de la relación sentimental o bien problemas de conformación de la personalidad y que puedan incidir en su disposición final, cuestión que debe ser objeto de acreditación en cada caso, no descartando *a priori* la motivación legal.

La opción de técnica legislativa comentada permite superar las objeciones que se hacen a estos tipos penales a través de los socorridos ejemplos del atropello en un accidente de tránsito de la pareja sentimental⁵⁰, pues se trataría de casos

⁴⁹ A los propios de esta clase de elementos y su dificultad probatoria, se debe agregar aquellos que se presenten en la comprobación de hechos en que se involucran a personas vinculadas en relaciones íntimas o que lo estuvieron que llevan necesariamente a analizar el contexto en que tuvieron lugar. Generalmente son hechos que ocurren en espacios privados, sin la presencia de testigos de lo que resulta que muchas veces la única fuente de información es la propia víctima. A ello se suma las peculiaridades de su condición que importa, entre otros, aislamiento social, baja autoestima, situaciones de amenaza y hostigamiento por el hecho de haber denunciado y la aparición del fenómeno de la retractación. DICORELO y PIQUÉ, *ob. cit.*, p. 413.

⁵⁰ Este es el ejemplo que emplea RUSSELL para excluir precisamente del concepto femicidio un accidente de tránsito de una mujer por parte de la pareja sentimental, desvinculado del

en que, por faltar el elemento subjetivo que tiñe de mayor ilicitud al hecho, no daría lugar a este título de imputación.

Las singularidades de la tipificación obligan a examinar lo que se entiende por relación de pareja de carácter sexual o sentimental. A lo ya dicho debe agregarse que, en el primer caso, importa la realización de comportamientos sexuales diversos, no necesariamente la cópula. Tratándose de la relación sentimental supone expresiones amorosas, románticas, que no siempre se corresponden con conductas de significación sexual y de relevancia en ese plano.

Las expresiones empleadas por el legislador dan cabida a relaciones de carácter sexual que no impliquen compromisos afectivos o sentimentales como también la situación inversa. En la tramitación de la ley quedó establecido que se estaba pensando en el caso del criollo pololeo y que fue el hecho no comprendido en la regulación anterior, como ya se dijo, que dio impulso al proyecto de ley. Tanto la una como la otra son situaciones de hecho que deben juzgarse en cada caso en que corresponderá a la jurisprudencia precisar sus contornos.

c) Femicidio por razones de género

El artículo 390 ter del Código Penal agregado por la Ley Gabriela, contiene las formas de femicidio por razones de género en que, a diferencia de los tipos anteriores, no se requiere la existencia de alguna relación previa entre la víctima y el hechor, en los términos del femicidio íntimo, tratándose de hipótesis en abstracto de femicidio no íntimo. De esta manera, el femicidio se independiza por completo de las connotaciones intrafamiliares o de relaciones que impliquen algún grado de intimidad con la víctima –presentes en el femicidio íntimo limitado y en el ampliado–, por lo que se manifiesta con mayor nitidez la conducta expresiva de discriminación o desprecio hacia la mujer por el hecho de ser tal y, consecuentemente, la razón de ser de la agravación.

La característica anterior es recogida en el tipo penal a través del elemento subjetivo adicional presente como el motivo, causa o razón de la actuación del hechor, por lo que el femicidio en razón de género, al igual que el íntimo ampliado, se configura como un delito de tendencia. Las consecuencias de ello ya han sido anotadas con ocasión de aquel delito. En concreto, el legislador señala las circunstancias en que entiende que existe la razón de género y a las que nos referiremos más adelante.

elemento sexista. Deja salvo en todo caso que un femicidio puede cometerse tanto dolosa como imprudentemente. RUSSELL, Diana, “Femicide: Politicizing the killing of females”, ob. cit., p. 28.

En cuanto a los sujetos activo y pasivo se aplica lo dicho a propósito de las otras figuras de femicidio, pues también aquí se recoge la referencia al hombre que mata a una mujer. Por otra parte, refuerza el fundamento de la agravación conforme a lo ya explicado.

Sobre las circunstancias en particular, de una primera lectura podría pensarse que se trata de un tipo penal taxativo como se pretendió al tipificarlo; sin embargo, la circunstancia final está concebida con una laxitud tal que permite comprender todas aquellas situaciones en que se verifica la discriminación hacia la mujer y que no están comprendidas en las hipótesis que la preceden.

En cuanto a la primera de ellas, consiste en la negativa de establecer con el autor una relación de carácter sexual o sentimental. Sobre la naturaleza de la relación se aplica lo dicho con respecto al femicidio íntimo ampliado, agregándose que se trata de situaciones que pueden ir precedidas de acoso u hostigamientos a la víctima, por lo que puede concurrir con delitos comunes o bien con otra de las circunstancias del tipo penal, especialmente la última. En este último caso se configura un solo delito, no pudiendo tomarse como una agravación adicional.

La segunda circunstancia es expresión clara de la discriminación a la mujer, concretamente por la actividad que ejerce, cuestión que supone que el hechor cuenta con el conocimiento de ello y además actúa debido a esa motivación. En referencia a la víctima, el legislador dice que debe ser una mujer que ejerza o haya ejercido la prostitución, entendiéndose por tal por parte de los tribunales, “la realización de cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito el desarrollo del comercio sexual” (SCS 7.8.2008, RLJ 334). Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde a la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”⁵¹. Tratándose de la prostitución impropia, y a propósito de menores de edad, el legislador amplió la naturaleza de las prestaciones más allá del dinero, pues añade prestaciones de cualquier naturaleza, lo que en todo caso entendemos que debe ser susceptible de apreciación pecuniaria. Más allá de la discusión que puede presentarse sobre la extensión del concepto⁵², el legislador fue precavido

⁵¹ MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., capítulo VIII, & 8.

⁵² Así mientras Garrido Montt tiene por prostitución como la entrega sexual de una persona –hombre o mujer– a cambio de un precio, Etcheberry incorpora el elemento de habitualidad en el ejercicio de la actividad. En el mismo sentido de la habitualidad, más precio y acceso promiscuo GONZÁLEZ, Manuel, *Regulación penal del meretricio*. Santiago: Librotecnia (2009), pp. 95. Mientras CABRERA, siguiendo a MAQUEDA BREU la entiende como “prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados”, en “Prostitución ¿Es necesario castigar? Una propuesta feminista para Chile”, en *Política Criminal*, vol. 14, N° 28 (2019), pp. 95-151,

al respecto, superando los contornos de la controversia al incluir ocupaciones u oficios de carácter sexual. Pero también, y eso deberá delimitarse, puede dar cabida a otras formas en que se manifiesta el mercado del sexo, como serían “las líneas telefónicas, el sexo virtual, el cine erótico, los cuartos oscuros, los *shows* sexuales (*table dance*, *striptease*, *go-go girls*, bailarinas de *topless*), entre otros”⁵³. ¿Comprende este numeral a la víctima dedicada a la pornografía? La respuesta es afirmativa.

El oficio supone una cierta permanencia en el ejercicio de la actividad, de hecho, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, lo define como ocupación habitual. En cuanto al término ocupación, este mismo diccionario indica que es la acción y efecto de ocupar u ocuparse, las que a su vez dicen relación con obtener, gozar de un empleo. Para la precisión de las situaciones comprendidas habrá que estarse a los antecedentes, teniendo en todo caso presente que lo determinante, como ya se indicó, es la actuación del sujeto producto de una cierta motivación (razón de género), el conocimiento

p. 96. En el mismo lugar puede verse los modelos existentes en materia de regulación de la prostitución, pp. 101 y ss. Por otra parte, se discute la naturaleza de la contraprestación al servicio sexual, rechazándose por algunos autores prescindir del precio o prestación avaluable económicamente, TAMARIT, Josep M., *La protección penal del menor frente al abuso sexual y la explotación sexual*. Navarra: Aranzadi (2002), p. 77. Hay autores que han destacado la insuficiencia de definir la prostitución como el tener una relación sexual a cambio de dinero, puesto que comprendería la situación de la mujer casada que a diario obtiene un hogar y mantención. Ante esa dificultad, se le ha agregado la nota de promiscuidad, lo que tampoco sería suficiente. EDNULD, Lena y KORN, Evelyn, “A Theory of prostitution”, en *Journal of Politic Economic*, 2002, vol. III, N° 1, pp. 183.

En materia de instrumentos internacionales y la prostitución de adultos, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, al referirse a toda persona, aborda la prostitución de manera general, pero no la define. Otros textos que se refieren a la prostitución tampoco contienen una definición. Así, el art. 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (Nueva York, 18 de diciembre de 1979), señala que los Estados se comprometen a adoptar medidas, incluidas las legales, para suprimir la trata y la explotación de la prostitución ajena, no entrega un concepto. Por otra parte, el Protocolo para prevenir, suprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), deliberadamente optó por no definirla, limitándose a decir explotación de la prostitución de otros (art. 3 a).

La definición sobre prostitución se encuentra en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Allí, se entiende por tal la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

⁵³ HURTADO, Teodora, “La producción social del mercado del sexo y de la ocupación de trabajadoras sexuales en España”, en *Revista Colombiana de Antropología*, N° 2, vol. 5, pp. 35-58; pp. 40.

con el que se actúa, el carácter sexual de ambos, que está dado por la significación sexual de las conductas involucradas y, dada su incardinación junto a la prostitución, el carácter pecuniario de la contraprestación que se recibe por los servicios prestados.

En cuanto a haber cometido este delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, conforme a las tipificaciones previstas en el propio Código, esta está representada por los delitos contra la integridad sexual, los que deben ser cometidos en el mismo contexto y, por lo mismo, conocidos a propósito de la investigación y juzgamiento de los hechos que dieron lugar al femicidio. Aquí cobra importancia que el tipo penal en cuestión sea uno compuesto y que, además, contenga una cláusula de subsidiariedad expresa para el caso de una violación con femicidio del artículo 372 bis del código, referencia que, debido a las penas comprometidas debiera entenderse que lleva a desplazar a esta forma de femicidio cuando se trata de una violación consumada y en el contexto de ese ilícito se mata a la ofendida, no así si la violación ha quedado en grado de tentativa. En todo caso, se trata de figuras muy relacionadas en que aquello que no quede comprendido por la violación con femicidio podría encontrar anclaje en esta circunstancia de femicidio por razones de género.

La circunstancia siguiente, esto es la cuarta, tiene lugar en el caso en que se ha cometido el femicidio con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. La orientación sexual está referida a los patrones de comportamiento sexual de la persona en cuanto a la atracción que se siente hacia una pareja siendo los términos homosexual, heterosexual y bisexual, en general, los que se asocian a estas características⁵⁴. Así tratándose de una mujer podría ser el caso de quien es ultimada debido a su lesbianismo.

La Ley N° 21.120 indica lo que se entenderá por identidad de género. Si bien lo establece para los efectos de su articulado, sirve para ilustrar el sentido de la expresión al señalar que se trata de la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Siendo así, el supuesto se dará tratándose de una mujer, en el sentido explicado en estos comentarios, cuya identidad de género es reprobada por el hechor. En cuanto a la expresión de género, se recogen las manifestaciones externas de este tales como la vestimenta, modos, etcétera.

Como habíamos adelantado, de las formas de femicidio tipificadas, el numeral 5° estatuye la forma básica de la conducta que permite dar cabida a las hipótesis

⁵⁴ DIAMOND, Milton, “Componente básicos de la sexualidad humana”, en *Psicoterapia*, X (40), (2000), p. 23-40, disponible en <http://hawaii.edu/PCSS/biblio/articles/2000to2004/2000-componentes-basicos.html>, visitado el 18.01.2021.

de femicidio no comprendidas en los numerales anteriores, de suerte que estas son especificaciones de la motivación subyacente que, a su vez, son expresiones de trato desigual o discriminación hacia la mujer víctima. En ambos casos se emplea el término “manifiesta” o “evidente” en el sentido de patente o palmaria, reforzándose en el último supuesto la intención del sujeto activo en orden a discriminar a la mujer. En todo caso, a diferencia de los casos anteriores, supone una cierta vinculación previa y de cierto tiempo entre la víctima y el hechor, aunque no de carácter íntimo, capaz de expresar esos elementos en aquella parte que alude la subordinación por las relaciones desiguales.

d) Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal

En esta materia, la Ley N° 21.212 creó circunstancias agravantes específicas que se rigen por las reglas a establecidas, en principio, en el artículo 68 del Código Penal, pudiendo compensarse con otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Importa resaltar que se trata de circunstancias descritas en sentido objetivo, de las que el hechor debe tener conocimiento sobre su concurrencia. Sobre la base de dicho conocimiento se pueden resolver los problemas de comunicabilidad o no de estas circunstancias a los terceros que intervienen en la comisión del delito y los problemas de error que puedan presentarse.

A diferencia del femicidio íntimo ampliado y el por razones de género, el legislador no ha expresado una intención o motivación adicionales al establecerlas, estando algunas concebidas como factores de riesgo de la conducta, como el hecho de existir violencia física habitual en contra de la de víctima⁵⁵.

⁵⁵ Como factores de riesgo de ser víctima de femicidio, se señala el haber padecido violencia física por parte de la pareja sentimental, el uso ilícito de drogas, el que el agresor haya sido detenido con anterioridad por violencia doméstica. En cuanto al embarazo, si bien se menciona que es uno de ellos, los estudios no son concluyentes y habría que analizar más detenidamente la muerte de mujeres durante el embarazo, según CAMPBELL, Jacqueline, “Risk Factors of femicide-suicide. A multisite case control Study”, en PATH, *the Inter-American Alliance for the Prevention of Gender-based Violence (InterCambios)*, the Medical Research Council of South Africa (MRC), and the World Health Organization (WHO), ob. cit., pp. 61, 62 y 64. Por otra parte, se distinguen factores casuales estructurales de la violencia en contra de las mujeres, como el uso de violencia en la resolución de conflictos, la doctrina sobre la privacidad y la inacción del Estado de aquellos que tienen un carácter individual como “ser joven; tener una historia de abusos durante la infancia; haber presenciado escenas de violencia conyugal en el hogar; usar frecuentemente alcohol y drogas; ser de baja condición educacional o económica, e integrar una comunidad marginada o excluida. Estos factores están asociados tanto con los culpables como con las víctimas/sobrevivientes de la violencia. b) A nivel de la pareja y la familia: el control masculino de la riqueza y la autoridad para adoptar decisiones dentro de la familia; una

Las particularidades de cada una de las circunstancias no será objeto de análisis en esta oportunidad; solo diremos que en la verificación de su procedencia o, mejor dicho, de estas y las restantes circunstancias genéricas, debe estarse al artículo 63 del Código Penal que lleva a excluir, por ejemplo, la agravante del artículo 12 N° 21 del mismo código.

En materia de atenuantes, la nueva ley proscribió la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, cuestión que no había prosperado en iniciativas anteriores, pero que había sido recomendada por organismos internacionales, en términos de que la atenuante de emoción violenta no sea empleada para rebajar la responsabilidad de los autores de femicidio, lo que sería contradictorio con la modificación legal destinada a reprimir, precisamente, esa clase de violencia⁵⁶.

CONCLUSIONES

- La Ley N° 21.212 reconoce expresamente la violencia de género como objeto de reproche penal, a través de la modificación de la estructura del delito de femicidio vigente en Chile hasta antes de su entrada en vigencia.

- Independiza la figura de femicidio del delito de parricidio, perdiendo así la fisonomía intrafamiliar que siguió con la primera tipificación (Ley N° 20.480).

- Con la modificación legal, el Estado de Chile actualiza sus compromisos internacionales, acogiendo las recomendaciones que se le efectuaron por organismos supranacionales en orden a comprender la sanción de femicidio fuera del ámbito intrafamiliar, ya sea como una figura autónoma o como agravante del homicidio.

- La autonomía de las formas de femicidio frente al delito de parricidio, en particular, y de aquellos ilícitos intrafamiliares, en general, se valora positivamente por cuanto permite incorporar la violencia que se ejerce en contra de la mujer en otros contextos, no solo en las relaciones íntimas, y reflexionar sobre ella.

- En esta línea, se optó por establecer lo que se conoce como femicidio íntimo en dos tipologías y, por otra parte, el femicidio no íntimo. El último corresponde en la denominación de la normativa al femicidio por razones de género. No se incluyó el femicidio por conexión.

historia de conflictos conyugales, y la existencia de importantes disparidades interpersonales en materia de condición económica, educacional o de empleo”, NACIONES UNIDAS. Asamblea General, “Estudio a fondo...”, ob. cit., pp. 38, 39 y 40.

⁵⁶ OEA/CIM: Declaración sobre Femicidio. Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), p. 8.

- En cuanto al femicidio íntimo y las dos tipologías recogidas, se encuentran en el artículo 390 bis del Código Penal. En concreto, en el inciso primero se establece un femicidio íntimo limitado a relaciones entre convivientes o cónyuges o quienes hayan tenido esa calidad, y los padres de un hijo en común, en tanto que el inciso segundo estatuye un femicidio íntimo ampliado, el que comprende relaciones de pareja de carácter sexual o sentimental, sean presentes o pasadas. Estas últimas importan incluir como sujetos pasivos a vínculos personales que van más allá del artículo 5° de la Ley N° 20.066. En consecuencia, los tipos en esta categoría corresponden a femicidio íntimo limitado y femicidio íntimo ampliado.

- Los problemas que se han suscitado sobre el sujeto pasivo conviviente en el femicidio íntimo limitado se irán superando a medida que se juzguen hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Gabriela y tengan aplicación las otras clases de femicidio.

- En el artículo 390 ter del código se regula el femicidio por razones de género, en el cual el legislador establece las circunstancias que entiende, responden a dicha motivación. La última de ellas opera como una cláusula general que permite dar cabida a situaciones que no encuadran en las anteriores.

- La clasificación antes dicha cobra especial importancia desde el punto de vista de los requisitos típicos, ya que solo los dos últimos exigen la presencia de un elemento subjetivo adicional distinto del dolo, siendo concebidos, a diferencia del femicidio del artículo 390 bis inciso primero, como delitos de tendencia. De ello se sigue que no cabe la comisión con dolo eventual ni por imprudencia y no se comunica el título de imputación a los intervinientes en quienes no concurre el referido elemento subjetivo.

- Por otra parte, el elemento subjetivo adicional sirve para dejar fuera del ámbito del femicidio íntimo ampliado y el por razones de género aquellos supuestos que suelen esgrimirse como ejemplos para impugnar la tipificación del femicidio, como el atropello casual de una mujer comprendida en esos casos.

- Sujeto pasivo del delito para todas las formas de femicidio es una mujer en sentido registral de la Ley N° 21.212, en tanto que sujeto activo es un hombre.

- Esta opción del legislador, en cuanto al sujeto pasivo, es consistente con la fuente que emplea en su fundamentación el proyecto de ley, puesto que la socióloga Russell excluye de dicha denominación a la muerte de mujeres cometidas por otras mujeres.

- En el delito de femicidio íntimo limitado el objeto jurídico de protección corresponde a las relaciones de confianza y la violencia de género, siendo este último un elemento central en el reproche legal.

- De los elementos típicos de este delito en concreto, resulta de especial interés la convivencia, cuestión que paulatinamente irá perdiendo relevancia en

la medida que se juzguen hechos cometidos estando vigente la Ley N° 21.212, puesto que los supuestos en que se estime no concurrir pueden ser reconducidos a las otras formas de femicidio previstas.

- En el femicidio íntimo limitado se descarta la posibilidad de configurarse la comisión por omisión.

- Tratándose del femicidio íntimo ampliado, no tiene lugar la aplicación del estatuto protección especial previsto en la Ley N° 20.066, el que puede invocarse solo en el limitado, cuestión relevante para los casos de tentativa o frustración.

- Este femicidio, como ya se indicó, contiene un elemento subjetivo adicional consistente en la motivación legal, la que puede coexistir con otras motivaciones del hechor que puedan dar explicaciones de su conducta. Esto significa que no necesariamente la pesquisa de esas otras motivaciones excluya la que el legislador ha destacado, debiendo ser un elemento para ponderar en cada caso. Lo mismo vale para el femicidio por razones de género.

- En el femicidio íntimo ampliado, la relación de pareja de carácter sexual importa la realización de comportamientos sexuales diversos, no necesariamente la cópula, en tanto que la relación sentimental supone expresiones amorosas, románticas, que no siempre se corresponden con conductas de significación sexual y de relevancia en ese plano. Por otra parte, estas relaciones pueden incluir compromisos afectivos o sentimentales, como no.

- Tratándose del femicidio por razones de género, el legislador especifica las situaciones en que entiende existir tal motivación, siendo la circunstancia 5° la forma básica de la conducta que permite dar cabida a los casos de femicidio no comprendidas en los numerales anteriores.

- Se estatuyen circunstancias agravantes específicas regidas por las reglas generales en la materia, susceptibles de ser compensadas.

- En la línea de asegurar una sanción en conformidad con lo que en el tipo penal se establece, proscribiremos la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, cuya motivación pasional puede estar presente en la mayor parte de los femicidios precisamente como expresión de la violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

ARAYA, Marcela, “Género y Verdad. Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 32 (2020), pp. 35-69.

BOIRA, Santiago (*et al.*), “Femicidio Feminicido. Un análisis de las aportaciones en clave Iberoamericano en Comunitaria”, en *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, (2015) pp. 27-46.

- BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, *Curso de Derecho Penal, tomo III, Parte Especial*. 4ª edición, Santiago: Editorial Jurídica (2018).
- CABRERA, Natalia, “Prostitución ¿Es necesario castigar? Una propuesta feminista para Chile”, en *Política Criminal*, vol. 14, N° 28 (2019), pp. 95-151.
- CAMPBELL, Jacqueline, “Risk Factors of femicide-suicide. A multisite case control Study”, en PATH, *the Inter-American Alliance for the Prevention of Gender-based Violence (InterCambios)*, the Medical Research Council of South Africa (MRC), and the World Health Organization (WHO), pp. 61-64.
- CASAS, Lidia, “Ley N° 20.066 ¿Un cambio de paradigma?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 2 (2006), pp. 197-202.
- CASTILLO, Pablo, “Problemas dogmáticos y jurídico criminales del tratamiento del femicidio en Chile”, en *Actualidad Jurídica*, N° 41, Universidad del Desarrollo (2020), pp. 167-188.
- CONTRERAS, Lorena, “Factores de riesgo de muerte de homicidio de la mujer en la relación de pareja”, en *Universitas Psychologica*. Bogotá vol. 13, N° 2, (2014), pp. 15-26.
- CONWAY, Jill; BOURQUE, Susan; SCOTT, Joan, “El concepto de Género”, en LAMAS, Marta, (comp.), *El Género la construcción cultural de la diferencia sexual*. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa (2013), pp. 20-33.
- CORCOY, Mirentxu, “Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica”, en *Revista de Derecho*, Valparaíso, N° XXXIV (2010), pp. 305-347.
- CORN, Emanuele, “La Revolución Tímida, El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N° 20.480 desde una perspectiva comparada”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 21 N° 2 (2014), pp. 103-136.
- _____, “Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 28 N° 1 (2015), pp. 193-216.
- DIAMOND, Milton, “Componente básicos de la sexualidad humana”, en *Psicoterapia*, X (40), (2000) p. 23-40. disponible en <http://hawaii.edu/PCSS/biblio/articles/2000to2004/2000-componentes-basicos.html>.
- DICORELO, Julieta; PIQUE, María, “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en POZO, José, *Género y Derecho Penal. Homenaje al profesor Wolfgang Schöne*. Lima: Pacífico Editoras (2017), pp. 409-433.
- ECHEBURÚA, Enrique y FERNÁNDEZ, Javier, “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra

- la pareja”, en *International Journal of clinical and Health Psychology*, vol. 9, N° 1 (2009) pp. 5-20.
- EDNULD, Lena y KORN, Evelyn, “A Theory of prostitution”, en *Journal of Politic Economic*, 2002, vol. III, N° 1, pp. 183.
- GARRIDO, Mario, *Derecho Penal*. Segunda edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2002).
- GONZÁLEZ, Diego, “El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas”; en *Política Criminal* Vol. 10, N° 19 (2015), pp. 192-233.
- GONZÁLEZ, Manuel A., *Regulación penal del meretricio*. Santiago: Librotecnia (2009).
- GRYZB, Magdalena; NAUDI, Marcelina y MARCUELLO-SERVÓS, Chaime, “Two femicide definitions”, en *Femicide across Europe. Tehory, researche and prevention*. Bristol: Bristol University Press, (2018), pp. 17-32, Disponible en https://www.jstor.org/stable/j.ctv8xnfq2.7?seq=8#metadata_info_tab_contents.
- HERNÁNDEZ, Rodrigo, “Contrasexualidad jurídica. Implicancias de los Marcadores de identidad de Género en el sistema Jurídico”, en *Derecho y Humanidades*, N° 21 (2013), pp. 271-281.
- _____, “Reales efectos de la Ley N° 20.480 en la comisión del delito de femicidio. Consideraciones teóricas y prácticas”, en *Revista de Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, N° 1 (2012), pp. 13-30.
- HURTADO, Teodora, “La producción social del mercado del sexo y de la ocupación de trabajadoras sexuales en España”, en *Revista Colombiana de Antropología*, N° 2, vol. 5, pp. 35-58.
- JEWKES, Rachel, “Editorials: prevention Domestic Violence”, en *British Medical Journal*, vol. 324 (2002) pp. 271-272.
- LAGARDE, Marcela, “Presentación a la edición en español”, en RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta (eds.), *Feminicidio. Una perspectiva global*, primera edición. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Letras y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México (2006).
- LAURENZO, Patricia, “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración Político Criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, N° 07-08 (2005), 08:1-08:23.
- LEÓN, Tomás (*et al.*), “Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud”, en *Revista Médica de Chile*, vol. 142, N° 8 (2014), pp. 1014-1022.
- LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio, *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*, 2ª edición. Granada: Editorial Comares (1999).

- LORENTE, Miguel, *Mi marido me pega lo normal (Agresión a la mujer: realidades y mitos)*. Barcelona: Ares y Mares (2001).
- MAÑALICH, Juan Pablo, “¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol N° 19008-17, de 11 de julio de 2017” http://web.derecho.uchile.cl/documentos/Articulo_Incompatibilidadentrefrustracionydoloe eventual.pdf.
- MAQUEDA, María Luisa, “La violencia de género. Entre concepto jurídico y realidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, N° 08-02 (2006), pp. 022:1-02:13.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2021).
- MORILLAS, Lorenzo, “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del derecho penal”, en *Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, vol. 04-09 (2002), pp. 1-18.
- NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General de 6 de julio de 2006*, A/61/1222/Add.1, p. 36.
- OSSANDÓN, María Magdalena, “La faz subjetiva del tipo de parricidio”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV, Valparaíso, Chile (1^{er} semestre de 2010), pp. 415-457.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: Acción y reacción”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. II, N° 34 (2016), pp. 17-63.
- PITCH, Tamara, “Sexo, Género y de en Derecho: El feminismo jurídico”, en *Revista Universidad de Granada*, vol. 44 (2010), pp. 435-459.
- RAMÍREZ, María Cecilia, “Límite del femicidio frustrado”, en VARGAS, Tatiana (dir.). *Casos destacados de Derecho Penal*. Santiago, DER ediciones (2019), pp. 463-474.
- RAMÍREZ, M^a Cecilia, “Delito de parricidio-femicidio y la ley de violencia intrafamiliar”, en AMBOS (*et al.*), *Reformas penales*. Santiago: DER (2017), pp. 275-292.
- RIED, Nicolás, “Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio”, en *Revista Estudios de la Justicia*, N° 16 (año 2012), pp. 171-193.
- RUSELL, Diana y HARMES, Roberta (eds.), *Femicidio. Una perspectiva global*, Primera edición. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Letras y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México (2006).

- _____, Femicide in Global Perspective (2001). Conferencia “Defining femicide” disponible en <https://www.dianarussell.com/defining-femicide.html>.
- RUSSELL, Diana, “Femicide: Politicizing the killing of females”, en *Strengthening Understanding Femicide* PATH, the Inter-American Alliance for the Prevention of Gender-based Violence (InterCambios), the Medical Research Council of South Africa (MRC), and the World Health Organization (WHO). Washington DC, 2008, pp. 27-32 en <https://www.cpcjalliance.org/wp-content/uploads/2014/08/10k.-FemicideReport.pdf>.
- _____, “Introducción: las políticas de femicidio”, en *Feminicidio. Una perspectiva global*. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Autónoma de México (2006).
- _____, “The origins and importance of term femicide”, disponible en https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.htm.
- SALINERO, Sebastián, “La nueva agravante de discriminación, Los delitos de odio”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLII. Valparaíso (2013), pp. 263-308.
- _____, “El femicidio. Una revisión crítica”, en *Microjuris*, 16 de marzo de 2011, pp. 13-14.
- SANTIBÁÑEZ, María Elena y VARGAS, Tatiana, “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 1 (2011), pp. 193-207.
- SEGURA, Carmen, “De relatos, mitos y otras verdades”, en *Investigaciones feministas*, vol. 4, (2013) disponible en [revistas.ucm.es › index.php › INFE › article › download](http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/download).
- TAMARIT, Josep M., *La protección penal del menor frente al abuso sexual y la explotación sexual*. Navarra: Aranzadi (2002).
- TOLEDO, Patsili, “¿Tipificar el femicidio en Chile?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, (2008), pp. 213-219.
- UNODC, *Global Study on Homicide. Gender -related killing of women and girls*. Viena (2018), p. 10.
- VALDÉS, Ximena, “Notas sobre la Metamorfosis de la familia chilena”, en ARRIAGADA, Irma (ed.), *Futuro de las familias y desafíos para las políticas públicas*. Serie Seminarios y Conferencia, N° 52, Santiago: CEPAL (2008), pp. 41-58.
- VALDIVIA, Carmen, “La familia concepto, cambios y nuevos modelos”, en *La Revue du REDIF*, vol. 1 (2008), pp. 15-22, pp. 18 y 19. Disponible en www.redif.org.

VÁSQUEZ, Ainhoa, “Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación”, en *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*. N° 17, Quito, FLACSO (2005), pp. 36-47.